

1241-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las trece horas con veintiún minutos del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.-

Recurso de apelación formulado por el señor Luis Carlos Mata Guillén en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Ciudadanos por el Bien Común, contra el auto n.º 1229-DRPP-2019 de las once horas con cincuenta y cinco minutos del doce de noviembre de dos mil diecinueve, referente al proceso de conformación de estructuras en el cantón de Flores, de la provincia de Heredia.

RESULTANDO

1.- El trece de noviembre del dos mil diecinueve se comunicó el auto del Departamento de Registro de Partidos Políticos n.º 1229-DRPP-2019 de las once horas con cincuenta y cinco minutos del doce de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual se comunica, respecto a la asamblea cantonal de Flores del cinco de octubre del año en curso, del partido Ciudadanos por el Bien Común, que persiste la inconsistencia señalada en el auto n.º 1175-DRPP-2019 de las ocho horas con veintiocho minutos del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, referente a que estaba pendiente la designación de un delegado territorial, dado que la señora Priscilla Gutiérrez Hernández, cédula de identidad 112790372, no cumple con el requisito de inscripción electoral establecido en el artículo ocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, así mismo que se le indica a la agrupación, que de previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales.

2.- El día catorce de noviembre del presente año, el señor Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n.º 502330178, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Ciudadanos por el Bien Común, presentó ante este Departamento recurso de apelación contra lo dispuesto en el auto n.º 1229-DRPP-2019, solicitando se revise lo resuelto en cuanto a la inscripción electoral de la señora Gutiérrez Hernández y la prohibición para celebrar la asamblea provincial.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra la resolución dictada por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles trece de noviembre del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el catorce de noviembre. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el día diecinueve de noviembre; siendo que éste fue planteado el día catorce del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o

un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n.º 502330178, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Ciudadanos por el Bien Común, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Luis Carlos Mata Guillén, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Ciudadanos por el Bien Común, contra el auto n.º 1229-DRPP-2019 de las once horas con cincuenta y cinco minutos del doce de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.-**

Martha Castillo Víquez

Jefa

MCV/mch/mrvg

C: Expediente n.º 226-2018, partido Ciudadanos por el Bien Común

Ref., No.: 16524-2019